

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0108

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR

Considerando:

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado ecuatoriano *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que el numeral 4 del artículo 83 de la Norma Fundamental indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, *“Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la mencionada Carta Magna establece a las y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Norma ibídem, prevé que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige entre otros, por los principios de eficiencia y eficacia;

Que el artículo 393 de la misma norma indica que *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*;

Que el artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina un ámbito de aplicación obligatoria de sus disposiciones, en todo el



territorio nacional; las que rigen, entre otras, a las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, que son: a) Cuerpo de Vigilancia Aduanera; b) Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, c) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 3 ibídem, dispone que las entidades reguladas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de conformidad con sus competencias, tienen la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, mediante la ejecución de las funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica; y ordena que dichas entidades deberán realizar operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención pre hospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias;

Que el artículo 5 ibídem, estatuye que las entidades de seguridad ciudadana y orden público se rigen por los siguientes principios de respeto a los derechos humanos, eficacia, eficiencia, transparencia, diligencia, imparcialidad, participación ciudadana, equidad de género, coordinación y complementariedad;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ordena que *“Las entidades complementarias de seguridad únicamente utilizarán armas no letales. Para este efecto, la autoridad competente para evaluar el perfil de riesgo y definir el número y tipo de armas no letales que podrán utilizar las entidades reguladas por este Código será el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Las y los servidores regulados por este Código, excepto la Policía Nacional, solamente podrán utilizar armas no letales. En el caso que se requiera la utilización de armas letales por su función, deberán contar con la autorización prevista por la ley de la materia (...)”*;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado estipula que la seguridad ciudadana es una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, especialmente el derecho a una vida libre de violencia y el cumplimiento de las obligaciones estatales en cuanto a la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de las víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes del Ecuador;

Que es necesaria la aprobación por parte de esta cartera de Estado, de una normativa que regule procedimientos y el porte y uso de armas y tecnologías no letales y, equipos de protección, para las entidades complementarias de seguridad Ciudadana y Orden Público de la Función Ejecutiva, con la finalidad de cumplir con las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en garantía de los derechos humanos;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

M.

Acuerda:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS Y TECNOLOGÍAS NO LETALES; Y, EQUIPOS DE PROTECCIÓN PARA LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la clasificación, adquisición, dotación, capacitación, porte, uso y control de las armas y tecnologías no letales; y equipos de protección, por parte de las y los servidores que conforman las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, reguladas en el Libro IV del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a nivel nacional y local para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.-Armas no letales.- Es el conjunto de mecanismos diseñados para neutralizar, incapacitar, contener y debilitar momentáneamente a personas o animales que representen una amenaza para la seguridad o para intervenir sobre algún bien material.

Artículo 4.- Clasificación de armas no letales.- Las armas no letales se clasifican de manera general en:

- a) Armas no letales antipersonales;
- b) Armas no letales antimateriales; y,
- c) Armas no letales para el control animal.

Artículo 5.- Tecnologías no letales.- Es el conjunto de recursos mecánicos, eléctricos, electrónicos y químicos que, mediante el accionar humano generan una acción empleada para disuadir, contener, repeler, neutralizar o incapacitar temporalmente a una persona, animal o para intervenir sobre un bien material.

Artículo 6.- Equipo de protección.- Es el conjunto de materiales, equipos o prendas normados en este Reglamento que identifican y protegen a las y los servidores que conforman las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, frente a eventuales riesgos o agresiones que puedan afectar su integridad durante el desarrollo de su servicio.

Artículo 7.- Dotación.- Es la entrega por parte de los entes rectores de la Función Ejecutiva, de armas y tecnologías no letales y de equipos de protección, a ser utilizados por

las y los servidores que conforman las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, en el cumplimiento de su servicio, en procedimientos ordinarios y operaciones conjuntas.

Artículo 8.- Procedimientos Ordinarios.- Son todas aquellas operaciones diarias de asistencia a la comunidad que ejecutan las y los servidores que conforman las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, de forma regular, permanente, continua e ininterrumpida en el cumplimiento de su servicio.

Los procedimientos ordinarios de acuerdo a las circunstancias de un hecho pueden cambiar a operaciones conjuntas.

Artículo 9.- Operaciones Conjuntas.- Son aquellos operativos coordinados entre las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de la Función Ejecutiva y de los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades que requieran de su intervención.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ARMAS Y TECNOLOGÍAS NO LETALES; Y, EQUIPOS DE PROTECCIÓN.

Artículo 10.- Procedimiento de planificación para la adquisición.- Los entes rectores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva, serán las instituciones responsables de la planificación, programación y adquisición de las armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección.

Para la adquisición, los entes rectores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva remitirán al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, su requerimiento debidamente fundamentado a través de un informe técnico-operativo, justificando la necesidad de la adquisición, el tipo de armas y tecnologías no letales y, equipos de protección; con cada una de sus especificaciones técnicas, acordes a la misión y a la competencia de cada institución.

A su vez, la Policía Nacional emitirá un informe técnico-operativo de factibilidad el cual será entregado a la entidad requirente y se constituirá como requisito para el procedimiento de contratación pública respectivo.

Artículo 11.- Registro.- El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el responsable de llevar un registro de los informes técnico-operativo de factibilidad a los que hace referencia el artículo precedente.

Los entes rectores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva llevarán un registro para el control, ingreso, registro, asignación y baja de las armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección.

Artículo 12.- Control.- La máxima autoridad de cada una de las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, deberá establecer los mecanismos e instrumentos legales y técnico operativos para ejercer los controles necesarios y emitir las disposiciones correspondientes a sus dependencias para el uso y control de las armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección, asignados.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN, PORTE Y USO DE LAS ARMAS Y TECNOLOGÍAS NO LETALES; Y, EQUIPOS DE PROTECCIÓN

Artículo 13.- Capacitación.- En consideración a la naturaleza del servicio que brindan las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, las y los servidores de estas deberán recibir capacitación continua y especializada en el porte, uso y manipulación adecuada de armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección.

La capacitación responderá a las obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos humanos y a los principios de eficacia, eficiencia, diligencia, oportunidad, coordinación y complementariedad.

Artículo 14.- Certificación.- El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional, certificará por primera y única vez la capacitación de las y los servidores de las entidades complementarias de la seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, para el porte, uso y manipulación de armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos individuales:

1. Certificación médica y psicológica que acredite el buen estado de la salud física y mental de la o el servidor para el porte, uso y manipulación de armas y tecnologías no letales y, equipos de protección; emitida por el organismo rector de cada una de las entidades;
2. Documento que avale la relación laboral del servidor con la institución, certificado por la unidad administrativa de ésta; y,
3. Certificación de haber aprobado la capacitación en el porte, uso y manipulación de armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección, conforme a lo descrito en el artículo 13 de este Reglamento.

Las posteriores certificaciones serán otorgadas por las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, a través de sus entes rectores, observando los requisitos establecidos en este artículo y en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 15.- Porte, uso y custodia.- Las y los servidores de las entidades complementarias de la seguridad ciudadana y orden público, podrán portar y usar las armas

h.

y las tecnologías no letales; y, equipos de protección, dotadas por los entes rectores de la Función Ejecutiva, para el ejercicio de sus funciones específicas.

El uso de las armas y las tecnologías no letales; y, equipos de protección, por parte de las y los servidores de las entidades complementarias de la seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva se realizará con apego irrestricto a la garantía de derechos y a los derechos humanos tutelados por la Constitución y Tratados internacionales.

Cada ente rector llevará un registro de la justificación del uso de los mencionados instrumentos en sus operaciones cotidianas.

Con el fin de custodiar de manera eficiente las armas no letales, tecnologías no letales y los equipos de protección colectivos que se encuentren en uso de los y las servidoras de las entidades de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, la institución responsable de esas y esos servidores, dispondrá que una vez concluida la jornada laboral, entreguen las armas no letales, tecnologías no letales y los equipos de protección colectivos, en el rastrillo o su similar de su respectiva unidad o dependencia.

CAPÍTULO IV

DOTACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ARMAS Y TECNOLOGÍAS NO LETALES; Y, EQUIPOS DE PROTECCIÓN.

Artículo 16.- Clasificación.- Para el cumplimiento de sus funciones, las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, utilizarán únicamente las siguientes armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección.

Cuerpo de Vigilancia Aduanera	ARMAS NO LETALES	
	ENERGIA CINÉTICA	- PR-24 (tolete) de polímero
		- Abrojos (arma antimaterial)
		- Barrera extensible de púas (arma antimaterial)
	ACÚSTICAS O SONORAS	- Sirenas
	LUMÍNICA	- Linternas LED
		- Balizas de color naranja
	QUÍMICA	- Esparcidores de agente químico - OC en espuma-
	TECNOLOGÍAS NO LETALES	
	ELEMENTOS MÓVILES DE MANEJO HUMANO	- Aeronaves no tripuladas para reconocimiento visual
- Megáfonos		
- Cámaras fotográficas y cámaras de video		
EQUIPOS DE PROTECCIÓN		



	PERSONAL	- Casco de protección balística
		- Chaleco de protección balística
		- Protectores visuales
		- Protectores auditivos
		- Guantes anticorte y antitrauma
		- Botas punta de acero
		- Esposas metálicas y circunstanciales
	MATERIAL	- Vallas
		- Conos de señalización
		- Señaléticas

Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador	ARMAS NO LETALES	
	ENERGIA CINÉTICA	- PR-24 (tolete) de polímero
	ACÚSTICAS O SONORAS	- Sirenas
	LUMÍNICA	- Linternas LED
		- Balizas de color naranja
	QUÍMICA	- Esparcidores de agente químico - OC en espuma-
	TECNOLOGÍAS NO LETALES	
	ELEMENTOS MÓVILES DE MANEJO HUMANO	- Aeronaves no tripuladas para reconocimiento visual
		- Megáfonos
		- Cámaras fotográficas y cámaras de video
	EQUIPOS DE PROTECCIÓN	
	PERSONAL	- Casco de protección antitrauma
		- Chaleco anticorte
		- Protectores visuales
		- Protectores auditivos
- Guantes anti corte y antitrauma		
- Botas punta de acero		
- Esposas metálicas y circunstanciales		
MATERIAL	- Vallas	
	- Conos de señalización	
	- Señaléticas	

	ARMAS NO LETALES	
	ENERGIA CINÉTICA	- PR-24 (tolete) de polímero,

h.

Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria		(únicamente para porte y uso externo en los centros de privación de libertad para traslados de personas privadas de la libertad)
	LUMÍNICA	- Linternas LED - Balizas de color naranja
	QUÍMICA	- Esparcidores de agente químico - OC en espuma- - Mochila esparcidora de Agente Químico
	ELECTROMAGNÉTICA	- Inhibidores de frecuencia (radio, celular, aeronaves no tripuladas, entre otros)
	ACÚSTICA	- Sirenas
	TECNOLOGÍAS NO LETALES	
	ELEMENTOS MÓVILES DE MANEJO HUMANO	- Megáfonos - Vehículos con protección balística para transporte exclusivo de personas privadas de la libertad.
	EQUIPOS DE PROTECCIÓN	
	PERSONAL	- Casco antidisturbios
		- Escudos antidisturbios
	- Máscaras de Protección Respiratoria	
	- chaleco anticorte	
	- Guantes anticorte y antitrauma	
	- Esposas metálicas para manos, pies, manos y pies, circunstanciales y cadena de conducción para traslados.	
	- Casco de protección balística y chaleco de protección balística (únicamente para porte y uso externo en los centros de privación de libertad para traslados de personas privadas de la libertad)	

Artículo 16.- Uso de casco y chaleco de protección balística por parte del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria.- Las y los servidores del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria usarán el casco y el chaleco de protección balística únicamente en los traslados de las personas privadas de libertad fuera de los centros de privación de libertad.

M.

Artículo 17.- Glosario de términos.- Para los fines de este Reglamento se utilizará las siguientes definiciones:

1. **ABROJOS (ARMA ANTI-MATERIAL).**- Es un arma no letal formada por cuatro o más púas metálicas afiladas de unos pocos centímetros de largo, dispuestas en forma de tetraedro, que se utiliza para ser ubicada sobre la calzada, con la finalidad de punzar los neumáticos de un vehículo que se está dando a la fuga, o que intente evitar un control vehicular.
2. **AERONAVE NO TRIPULADA (PARA RECONOCIMIENTO VISUAL).**- Es un dispositivo con elementos tecnológicos capaz de mantener un nivel de vuelo controlado y sostenido, propulsado por un motor de explosión o de reacción, que se encuentra enlazado a una estación de control en tierra que es manipulado y guiado por un operador, con la finalidad de cumplir misiones de vigilancia y reconocimiento permitiendo la obtención de información en tiempo real de un lugar, mediante fotos y videos.
3. **AEROSOL PIMIENTA OC (Eparcadores de agente químico -OC en espuma).**- El Oleoresin Capsicum (OC) es un compuesto químico a base de elementos naturales, que produce un efecto temporal irritante en el rostro y vías respiratorias de una persona, utilizado como elemento de defensa individual para reducir, contener o neutralizar una amenaza.
4. **ARMA NO LETAL DE ENERGÍA CINÉTICA.**- Son aquellos elementos que de forma mecánica o física son accionados o desplazados para generar una fuerza de impacto sobre una amenaza ocasionada por una persona, animal, o cosa.
5. **ARMAS NO LETALES ACÚSTICAS O SÓNICAS.**- Son aquellas armas no letales que producen ondas sonoras en distintos decibeles, provocando desorientación y aturdimiento a una persona.
6. **ARMAS NO LETALES LUMÍNICAS.**- Son aquellas que emiten destellos potentes de luz, utilizadas como un medio de defensa y para inhabilitar temporalmente el sentido de la vista de una persona considerada como amenaza.
7. **ARMAS NO LETALES QUÍMICAS.**- Son los elementos mecánicos o neumáticos que permiten expulsar elementos químicos no letales utilizados por las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad para reducir, contener o neutralizar una amenaza.
8. **ARMAS NO LETALES ELECTROMAGNÉTICAS.**- Son dispositivos electrónicos que emiten señales para inhabilitar el funcionamiento de aparatos electrónicos de comunicación.

9. **ARMAS NO LETALES ANTIMATERIALES.-** Son aquellos recursos utilizados para frenar, inhabilitar, obstruir o destruir un elemento material, que impida el desenvolvimiento de las acciones operativas de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad.
10. **ARMAS NO LETALES ANTIPERSONALES.-** Son aquellos recursos materiales, que al ser empleados con la técnica adecuada por las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad, que sirven para reducir, contener o neutralizar la amenaza de una persona.
11. **BANDA DE PINCHOS (ARMA ANTIMATERIAL).-** Son dispositivos de cadena, redes o barras de acero, que se despliegan en la carretera de lado a lado y con pinchos que sobresalen, que inhabilitan el neumático para frenar o parar vehículos que intenten omitir un control o durante una persecución, en donde la movilidad del vehículo es reducida por el accionar de este recurso.
12. **CASCO DE PROTECCIÓN ANTIDISTURBIOS.-** Es una prenda personal de seguridad cuyo objetivo es proteger la cabeza, cuello y cara de la o el usuario, con la finalidad de disminuir la fuerza de impacto de un objeto contundente.
13. **CASCO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA.-** Es una prenda personal de seguridad cuyo objetivo es proteger la cabeza de la o el usuario, con la finalidad de impedir la fuerza de penetración producida por el impacto de un proyectil expulsado por un arma de fuego.
14. **CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA.-** Es una prenda con resistencia balística, que da protección corporal al dorso y torso de la o el usuario, con la finalidad de impedir la fuerza de penetración producida por el impacto de un proyectil expulsado por un arma de fuego.
15. **CONOS DE SEÑALIZACIÓN;** Es un implemento usado como barrera material para restringir o delimitar el paso de vehículos y personas, precautelando la seguridad de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad en operativos de control vehiculares de rutina tanto diurnos como nocturnos.
16. **ELEMENTOS TECNOLÓGICOS ESPECIALES DE MANEJO HUMANO.-** Son medios que permiten el traslado de recursos humanos y logísticos de un lugar a otro, y equipos para el registro de las acciones operativas en el cumplimiento de alguna función específica.
17. **EQUIPO COLECTIVO.-** Son los medios logísticos entregados en dotación a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad, para su uso general según su necesidad, mientras se encuentran de servicio con una asignación de custodia o responsabilidad momentánea del bien dotado hasta su devolución en el área o lugar destinado para su aseguramiento.

h.

18. EQUIPO INDIVIDUAL.- Son los medios logísticos entregados en dotación a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad, para su uso particular mientras se encuentran de servicio con una asignación de custodia o responsabilidad propia del bien dotado.
19. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL INDIVIDUAL PARA LA BIOSEGURIDAD.- Son el conjunto de elementos, componentes, prendas y medios utilizados de manera individual, empleados para la protección de la salud de una persona, frente a riesgos biológicos, químicos, físicos o contaminantes del medio ambiente.
20. ESCUDO ANTIDISTURBIOS.- Es una barrera transparente hecha de policarbonato de alta resistencia que da protección a la o el usuario frente a incidentes ocasionados por el lanzamiento de objetos contundentes.
21. ESPOSAS METÁLICAS Y CIRCUNSTANCIALES.- Son elementos coercitivos de seguridad elaborados de metal o de plástico, diseñados para el control físico de una persona.
22. GANTES ANTICORTE.- Son prendas de protección para las manos que permiten dar seguridad a la persona frente a objetos punzo cortantes.
23. GANTES ANTITRAUMA.- Son prendas de protección para las manos que permiten brindar seguridad a la persona para la protección ante objetos contundentes.
24. INHIBIDOR DE FRECUENCIA.- Es un dispositivo electrónico que se utiliza para saturar las bandas de comunicación de los aparatos electrónicos, con el fin de que estos dejen de funcionar correctamente.
25. LINTERNA LED.- Es un dispositivo portátil de seguridad, que se utiliza para iluminar y mediante su empleo táctico emitir ráfagas de luz destellantes que imposibiliten momentáneamente el sentido visual de una persona considerada como amenaza.
26. MÁSCARA DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA.- Es un elemento de protección de uso individual, que se ajusta a la cabeza para proteger de vapores y gases contaminantes esparcidos en el ambiente.
27. MEGÁFONO.- Es un aparato electrónico con forma de cono utilizado para amplificar sonidos y proyectar la voz humana; útil para reforzar la voz cuando es necesario hablar para persuadir a un gran grupo de personas.
28. PR-24 (*Police Resource*).- Es un arma no letal de polímero de aproximadamente 24 pulgadas, que se utiliza manualmente como un medio de defensa o para reducir, contener o neutralizar una amenaza.

h.

29. SEÑALÉTICAS.- Conjunto de señales o símbolos utilizados con la finalidad de guiar, informar, organizar y precautelar la seguridad de las personas en un territorio determinado.
30. SIRENA.- La sirena es un elemento acústico que emite ondas de sonido para dar un mensaje de emergencia o para lograr el aturdimiento de una persona o grupo de personas que no quieran retirarse de un lugar específico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, levantarán un inventario de las armas y tecnologías no letales, así como de los equipos de protección, el mismo que será puesto en conocimiento del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial.

Segunda.- El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional, en coordinación con cada entidad complementaria de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, elaborará el plan de capacitación en porte, uso y manipulación adecuada de las armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección, en un plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento. El plan de capacitación deberá responder a las obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Tercera.- El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional del Ecuador, será la institución encargada de liderar el primer proceso de capacitación a las y los servidores de las entidades complementarias de la seguridad ciudadana y orden público en el porte, uso y manipulación adecuada de las armas y tecnologías no letales; y, equipos de protección; proceso que se cumplirá una vez que el presente Reglamento, se encuentre vigente.

Las entidades complementarias de la seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, serán responsables de los siguientes procesos de enseñanza y de la capacitación continua de sus servidores y servidoras, de acuerdo con las mallas curriculares y planes de capacitación elaborados y aprobados por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional del Ecuador.

Cuarta.- El ente rector nacional en coordinación con cada ente rector local establecerá en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de este reglamento, el mecanismo de capacitación para las y los aspirantes y de actualización en la carrera profesional de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad con base en el principio del uso eficiente de recursos, a través de alianzas, convenios interinstitucionales, formación de mancomunidades y formación dual teórico-práctica.

Quinta.- Las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva tendrán un plazo de tres meses para realizar el cambio de las balizas de

M.

sus vehículos a color naranja; plazo que será contado desde la publicación de esta norma en el Registro Oficial.

Sexta.- Las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva que hubieran adquirido armas no letales, tecnologías no letales y equipos de protección antes de la emisión de este Reglamento y cuyo uso no esté autorizado en el mismo, deberán establecer en un plazo no mayor a seis meses, los procedimientos para su retiro o destrucción.

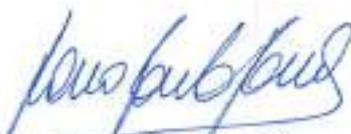
Séptima.- Para dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 15 de este Reglamento, las autoridades de las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de la Función Ejecutiva, deberán emitir el respectivo instructivo que contenga los lineamientos para el debido control del porte, uso y custodia de las armas y tecnologías no letales y equipos de protección colectivos. Dicho instructivo, además, deberá contener disposiciones específicas para el caso de aquellas circunscripciones territoriales en las que no exista un rastrillo o su similar en la respectiva unidad o dependencia. El mencionado instructivo será emitido en el plazo de tres meses, contado desde la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de este Reglamento encárguese el Viceministro de seguridad.

Dado en el Despacho de la Ministra del Interior, en Quito DM., el 04 JUL 2019



María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR